## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 032 2022 00257 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Karol Sorangie Vargas Herrera.

Accionado: Conjunto Hayuelos Reservado II P.H.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El promotor de la acción de amparó deprecó la protección al derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 22 de febrero del año en cursó formuló una petición, la cual a la fecha de interposición del recurso de amparo, no había sido atendida.

Por su parte el **Conjunto Hayuelos Reservado II P.H.**, solicitó negar el amparo constitucional, en el entendido que mediante comunicación de fecha 22 de marzo 2022, remitido a la dirección electrónica de la actora, el día siguiente, se pronunció de lo peticionado, estando demostrada dentro de las presentes diligencias la existencia de un hecho superado.

A su vez **Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** en atención a que no se le endilgó reproche alguno en su contra, peticionó su desvinculación del recurso de amparo y la negatoria de este frente a dicha sociedad.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que el Conjunto Hayuelos Reservado II P.H., vulneró su derecho de petición, toda vez que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada el día 22 de febrero del presente año.

En el *sub lite,* ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 22 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico de la promotora de la acción, el día 23 de marzo siguiente, la demandada se pronunció de fondo respecto de lo pedido, conforme anexos al escrito de contestación allegado.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda que, dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

- "33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).
- 34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente."<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. hmb

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero**. Negar la protección implorada por Karol Sorangie Vargas Herrera, conforme lo expuesto.

**Segundo**. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# OLGA CECILIA SOLER RINCÓN Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3185a4822f16982574f95ec1142e749d6b651b48254b1756bd0f35fc2b562f

Documento generado en 28/03/2022 09:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica